



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-01270-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA- ACTIO IN REM VERSO
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P-ESSA-
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: info@essa.com.co essa@essa.com.co Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co
TEMA:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO / PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL / APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, INCORPORA DOCUMENTOS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 061
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre



1. Avocará conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, sería del caso reanudar la audiencia inicial, sin embargo, se observa que, al no existir excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por practicar, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá más adelante.

Así mismo, de la contestación de la demanda, se observa que, el Municipio de Bucaramanga, propone la excepción denominada “*caducidad-prescripción*”², la que al no estar enlistada dentro de las que contempla el artículo 100 del CGP como previas, se le dará el tratamiento de excepción mixta resolviéndola en la sentencia, esto, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 del CPACA³, no hay lugar a decidir sobre estas, en la audiencia inicial.

3. Sobre la procedibilidad para dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el que establece la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

² Fl.123 del expediente digital.

³ (...)6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)



c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)* (Destacado fuera de texto). Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a b y c en tanto contempla que antes de celebrarse la audiencia inicial, existe la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito, en cuando se configure alguno de los presupuestos arriba señalados.”

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se observa que dicha alternativa tiene lugar en el trámite de la referencia, por las siguientes razones: i) si bien, el 21 de febrero de 2018 se instaló audiencia inicial, sus etapas no se surtieron ii) en el caso concreto, la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si hay lugar o no a declarar administrativamente responsable al demandado por el enriquecimiento sin justa causa con ocasión de la expedición del Acuerdo 012 de 2010, al obligar a la ESSA sin mediar contraprestación, a facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Bucaramanga, y en consecuencia si hay lugar a condenar al Municipio por el valor de las sumas pretendidas en la demanda, iii) no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda, y no existen pruebas que deban decretarse a petición de parte o de manera oficiosa.

4. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

5. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

5.1 *¿Hay lugar a declarar administrativamente responsable al Municipio de Bucaramanga por el presunto enriquecimiento sin justa causa, con ocasión de la*



expedición del Acuerdo 012 de 2010 al obligarla a realizar sin contraprestación alguna la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público?

- En caso afirmativo, ¿se debe condenar al Municipio de Bucaramanga a pagar a la ESSA por concepto de perjuicios materiales la suma indicada en la demanda, por ser el valor en el que incurrió la empresa al realizar la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público desde el mes de septiembre de 2010 hasta octubre de 2014?

- Adicionalmente, ¿debe pagar el Municipio de Bucaramanga a favor de la ESSA, el IVA sobre el servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público prestado durante el periodo comprendido entre septiembre de 2010 y octubre de 2014, por el valor señalado en la demanda?

- En consecuencia, ¿hay lugar a condenar al Municipio de Bucaramanga a pagar a favor de la ESSA el valor consignado en la demanda, por concepto de intereses generados por las sumas dejadas de pagar durante el tiempo en que la demandante realizó el recaudo del impuesto de alumbrado público sin prestación?

5.2 *¿Con fundamento en la sentencia de nulidad -radicado 2010-00576, hay lugar a imponer al Municipio de Bucaramanga la obligación de retribuir con efectos retroactivos el servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público prestado por la ESSA, durante el periodo del 1 de agosto de 2010 hasta el 31 de agosto de 2021, cuando, en principio, el Acuerdo No. 012 de 2010 estuvo vigente durante el periodo mencionado?*

5.3 *¿A las facturas presentadas por la ESSA con número de cuenta 1233794-2 debe otorgárseles el carácter excepcional de títulos ejecutivos?*

En caso de que se configure el primer supuesto, ¿sobre las facturas ha operado el termino de prescripción de 5 años?

6. De las pruebas aportadas

6.1 Parte demandante

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley, visibles de folios 1-80 del expediente correspondientes a; i) Acuerdo 012 de 2010 proferido por el Concejo de Bucaramanga, ii) Copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 12 de agosto de 2014, iii) convenio suscrito entre la entidad demandada y la ESSA de fecha 27 de abril de



2001, iv) dos otrosí, el No. 1 y el No. 2, de fechas 16 de octubre de 2001 y el 27 de enero de 2006, respectivamente, v) Convenio interadministrativo suscrito el 27 de junio de 2007 entre CENCOL, la ESSA y el Municipio de Bucaramanga, vi) Contrato interadministrativo suscrito entre la ESSA y el Municipio de Bucaramanga el 30 de agosto de 2010, vii) facturas de venta para un total de 49 que se relacionan en la demanda y que fueron expedidas durante el termino en el que estuvo vigente el acuerdo, y viii) liquidación de valores adeudados mes a mes durante la vigencia del Acuerdo 012 de 2010 junto con la liquidación de los intereses adeudados.

6.2 Parte demandada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la demanda (acápite de pruebas “V. PRUEBAS), las que dan cuenta de: i) Copia del Acuerdo No. 012 del 30 de junio de 2010, ii) Copia de la Resolución No. 043 del 23 de octubre de 1995 expedida por la CREG, iii) Copia De la Resolución No. 122 del 8 de septiembre de 2011 expedida por la CREG, iv) Copia de la Resolución No. 005 del 26 de enero de 2012 expedida por la CREG, v) Oficio de fecha 16 de junio de 2017 expedido por la Oficina de Alumbrado Público del Municipio de Bucaramanga, vi) Copia de los informes y declaraciones mensuales de recaudo del impuesto de alumbrado público presentadas por la ESSA, correspondientes al periodo de vigencia del Acuerdo No. 012 de 2010.

7. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el



término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

8. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

TERCERO: DECLARAR agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.



SEPTIMO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DECIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Las partes y sus apoderados **DEBEN** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

UNDÉCIMO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efcfa2466e409d31bbb6a56e9b161a497577fc88bbbb1e2e25b4026d2d9a03c0

Documento generado en 25/03/2021 11:38:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

RADICADO	680012333000-2021-00234-00
MEDIO DE CONTROL	INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD	MUNICIPIO DE ZAPATOCA
OBJETO DE CONTROL	DECRETO No. 056 DEL 08 DE AGOSTO DE 2021.
TRÁMITE	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO
TEMA	ACTO QUE IMPARTE INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	gobierno@zapatoca-santander.gov.co ; contactenos@zapatoca-santander.gov.co ; yvillarreal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 062
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sobre el Decreto No. 056 del 08 de agosto de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes.

El Alcalde del municipio de Galán, remitió al Consejo de Estado, el Decreto 056 del 08 de agosto de 2020, por medio del cual “*SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19, Y SE PRORROGA EL DECRETO 041 DE 2020 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO*”, para que se ejerza



el control inmediato de legalidad.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021, el Consejo de Estado, remite por competencia el presente asunto.

2. El acto objeto de control.

Se trata del Decreto 056 de 08 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia coronavirus covid-19, y se prorroga el decreto 041 de 2020 y el mantenimiento del orden público en el municipio”*.

3. Competencia.

De conformidad con los artículos 125, modificado por el artículo 2º de la Ley 2080 de 2021, 136 en concordancia con el numeral 1 del artículo 185 del CPACA, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto a avocar o no su conocimiento.

4. Problema jurídico

Corresponde a la Magistrada Ponente determinar, *¿Si el Decreto 056 de 08 de agosto de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Zapatoca -Santander, se dictó en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de Decreto Legislativo proferido por el Presidente de la República durante los Estados de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica” que este declaró en todo el territorio Nacional, mediante los Decretos 417/03/2020 y 637/05/2020? En caso afirmativo, precisar ¿Si el mismo, está sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del CPACA y en caso tal, se ajustó integralmente a las normas en que debía fundarse?*



5. Tesis.

No, el acto objeto de control de legalidad no se profirió en desarrollo de los Decretos Legislativos que declararon el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” por el Presidente de la República mediante los Decretos 417/03/2020 y 637/05/2020, sino que se trata de un acto proferido con posterioridad al estado de excepción, en materia de orden público y en relación con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 de 2020. En consecuencia, no está sometido a control inmediato de legalidad, con fundamento en los argumentos que se pasan a exponer.

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

El control inmediato de legalidad procede frente a los actos administrativos generales que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo proferido dentro de un Estado de excepción, como medida para verificar que las decisiones así adoptadas se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos.

Los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecieron los siguientes requisitos para la procedencia del control inmediato de legalidad, como son: *i)* tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto; *ii)* haberse dictado con fundamento en la función administrativa; *iii)* haberse expedido en desarrollo de los decretos legislativos dictados **durante el Estado de excepción.**

En lo referente a este último requisito, cabe destacar que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Estatutaria 137 de 1994, las facultades conferidas por el legislador al Gobierno Nacional y a las autoridades, no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el Estado de excepción, sino únicamente cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad y motivación que refleje la incompatibilidad con el ordenamiento jurídico.



En este mecanismo de control se «analiza la existencia de la relación de conexidad entre las medidas adoptadas dentro del acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en que se fundamenta»¹.

7. Caso Concreto

En el caso particular, se advierte que no es procedente el control inmediato de legalidad del Decreto 056 de 2020, proferido por el alcalde municipal de Zapatoca Santander, por medio del cual “SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19, Y SE PRORROGA EL DECRETO 041 DE 2020 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.”

Lo anterior, por cuanto el citado acto administrativo contiene normas de orden público y convivencia ciudadana en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud a través de la Resolución 385 de 2020 y, además, se profirió por fuera de la declaratoria del estado de excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que culminó el pasado 6 de junio de 2020, con la expiración del Decreto Legislativo 637/05/2020.

En la descripción de la materia y en la parte motiva del acto objeto de control, se desarrollaron las normas relacionadas con el orden público y la emergencia sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio del poder de policía, en virtud de potestades ordinarias en materia de orden público y salubridad pública.

Bajo tal entendido, las medidas adoptadas en cada uno de los artículos que componen el Decreto desarrollan potestades ordinarias del alcalde municipal, con lo cual, adelantar el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, resultaría inane respecto del efecto útil de las normas contenidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A y desbordaría el ámbito de competencia

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del quince (15) de octubre de 2013, M.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, rdo.: 11001-03-15-000-2010-00390-00 (CA).



del Tribunal Administrativo de Santander en esta materia; máxime cuando también se expidió por fuera del término de vigencia del estado de excepción como se expuso líneas atrás.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**² sobre el particular señaló: *“Por este motivo, a pesar de que la resolución en cuestión está relacionada con la adopción de medidas en la CAM respecto de la enfermedad covid-19, no se enmarca dentro de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que son dictadas en el marco del estado de excepción, pues este fue expedido antes de que la emergencia económica, social y ecológica fuera declarada”*.

Por los argumentos anteriores, la Sala Unitaria se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y dispondrá el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 056 del 08 de agosto de 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar al alcalde del municipio de Zapatoca – Santander -, y a la señora Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta decisión en la página web de la rama judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

² En auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación:11001-03-15-000-2020-01139-00



CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las actuaciones, previos los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d16fdd430d4b65b83afa703dcd0bf27e12d051b917bd0644f918bd0b31dbfee

Documento generado en 25/03/2021 11:42:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00239-00
ACCIONANTE:	NELSON CONTRERAS JEREZ
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL.
TEMA:	AUTO AVOCA TUTELA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Accionante: neljuridico@hotmail.com Demandado: adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio	No. 060
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho la solicitud de tutela instaurada por el señor **NELSON CONTRERAS JEREZ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, por parte del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**, ante la demora injustificada del trámite, dentro del proceso No. 2015-00201, y que hasta la fecha no ha sido tramitado sus memoriales ocasionándole un perjuicio.

En consecuencia, por reunir los requisitos para ser admitida, se

ORDENA:

- 1. ADMITIR** la solicitud de tutela respecto de los derechos fundamentales alegados como vulnerados al señor **NELSON CONTRERAS JEREZ**, en contra del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**.



2. Notifíquese el contenido del presente auto al accionado, de conformidad con el *artículo 16 del Decreto 2591 de 1991*, así como al accionante.

Al momento de la notificación, póngaseles de presente el texto de la solicitud y en especial las pretensiones de la misma.

3. **REQUIÉRASE** al accionado para que, en cumplimiento de lo señalado en el *artículo 19 del Decreto 2591 de 1991*, suministre informe en relación con los hechos de la presente acción.
4. Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia de contestar la solicitud de tutela, acarrea las sanciones consagradas en los *artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991*.
5. **REQUIÉRASE** a la parte accionada para que, allegue al plenario, el expediente digital contentivo de las actuaciones surtidas dentro del radicado No. 2015-00201.
6. Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo al accionado que, **TIENE UN TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como para rendir el informe solicitado junto con el requerimiento librado.
7. Tener como pruebas legalmente aportadas, los documentos allegados con la solicitud de amparo.
8. Efectúense las anotaciones en el *Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI* por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7f55fb710aa465a121dd8b4482407945a6492642c659c695e5e44e948aa462f7

Documento generado en 25/03/2021 08:09:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680013333003-2020-00217-01
Demandante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Asunto	AUTO RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD y RECURSO DE SUPLICA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: derechoshumanosycolectivos@gmail.com DEMANDADO: notificaciones@floridablanca.gov.co
Auto Interlocutorio No	064
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dispuso el rechazo de la demanda.

Por auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), este Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante confirmando la decisión de primera instancia.

El día 28 de enero de 2021, el actor popular presenta recurso de reposición y en subsidio súplica contra el auto que confirmó la decisión de rechazar la demanda.

Mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se rechazan por improcedentes los recursos interpuestos.

El día 15 de febrero de 2021, el demandante presenta solicitud de nulidad procesal y en subsidio nuevamente recurso de súplica.

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Sustenta la solicitud de nulidad “y en subsidio súplica” en argumentos similares a los expuestos en el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda.

Añade que no es congruente la posición de este Tribunal con la decisión adoptada dentro del auto motivo del presente recurso, ya que en diversas oportunidades se resolvieron recursos de apelación frente al tema de las estructuras denominadas pompeyanos concluyendo que si bien el término no se encontraba contemplado dentro de las órdenes de la sentencia, se debía entender e interpretar que también se ordenaba su construcción.

Refiere que el Juez y el Tribunal deben entender que cuando se hace mención a pompeyanos y losetas texturizadas guías, se está haciendo referencia al andén como sinónimo de las mismas por hacer parte integral del perfil vial.

Insiste, que en este caso se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, al existir una relación de causalidad estrecha sobre la esencia y vocación de la acción popular en lo referente a las losetas texturizadas guías y el pompeyano.

Cita multiplicidad de jurisprudencia que solicita tener en cuenta para que se declare la nulidad del auto que confirmó la decisión de rechazar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la solicitud de nulidad procesal.

3.2. Asunto preliminar

Teniendo en cuenta que el actor popular indica que en subsidio de la solicitud de nulidad procesal interpone nuevamente recurso de súplica, debe aclararse que conforme se resolvió en auto anterior, las decisiones proferidas en el curso de la acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, así como la que rechaza la demanda, las cuales son pasibles del recurso de apelación.

Aunado lo anterior, se reitera al demandante la improcedencia de interponer recursos sobre decisiones que ya fueron objeto de los mismos, por lo que se dispondrá el rechazo del recurso subsidiariamente interpuesto.

3.3. De las nulidades procesales

Como desarrollo de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política, la legislación civil reguló de manera detallada las causales de nulidad que se pueden configurar en el trámite del proceso.

El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo

208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente, normas que resultan aplicables al trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados.

Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar **«[...] de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo [...]»**, defecto que presenta la solicitud de nulidad estudiada.

3.4. Caso concreto - Análisis crítico.

Se advierte en este caso que a pesar de la extensa argumentación empleada por el actor al elevar la solicitud de nulidad procesal, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Carta Política (nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso), como lo exige el artículo 135 ibídem, lo que da lugar al rechazo de plano de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

3.5. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería a la abogada **ALVA STELLA SANCHEZ ACELAS** identificada con C.C. Nro. 63.517.168 de Bucaramanga y T.P.181.111 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad procesal presentada por el demandante conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ALVA STELLA SANCHEZ ACELAS** identificada con C.C. Nro. 63.517.168 de Bucaramanga y T.P.181.111 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del municipio de Floridablanca en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c1d5d830da29f4a2732d8b5f7c2bbc7ef89a1e3379bc9d3d3fa51791fb6d292

Documento generado en 25/03/2021 11:43:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680013333005-2020-00220-01
Demandante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Asunto	AUTO RECHAZA RECURSO DE SÚPLICA Y SOLICITUD DE NULIDAD
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Auto Interlocutorio No	063
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio súplica, presentado por el demandante contra el auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que confirmó el rechazo de la demanda, proferido por la Sala de decisión. De la misma manera se ha de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad procesal presentada.

I. ANTECEDENTES

A través del auto recurrido, la Sala de decisión resolvió confirmar el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

El día 11 de febrero de 2021, el demandante presenta recurso de reposición y en subsidio súplica contra el auto que confirmó la decisión de rechazar la demanda.

El día 15 de febrero de 2021, el demandante presenta solicitud de nulidad procesal y en subsidio nuevamente recurso de súplica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia de los recursos y el que decide sobre la solicitud de nulidad procesal.

2.2. De los recursos procedentes en el trámite del medio de control de Protección de los Derechos e intereses colectivos

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”¹

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente....”

Conforme con las normas anteriores y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, las decisiones proferidas en el curso de la acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, así como la que rechaza la demanda, las cuales son pasibles del recurso de apelación. Ver, entre otras sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007.

De otro lado y frente a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se efectúa a los postulados del C.C.A.; hoy, Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, aplicable al caso concreto por la fecha en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de súplica², hace referencia a los aspectos no regulados, lo que no ocurre en el presente caso, pues los recursos son únicamente los previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998.

Bajo este mismo hilo conductor debe recordarse que, en el contexto de la Ley 472 de 1998, rigen los principios de celeridad y eficacia del procedimiento, **sin que sea dable a las partes presentar recursos contra decisiones que han sido sometidas a la doble instancia**, dado que a través de ello se le ha garantizado de

¹ Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C- 377 de 2002

² **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

manera plena su derecho de defensa y contradicción, esto es las reglas de debido proceso como lo exige el artículo 5 *ibídem*.

En consecuencia, habrán de declararse improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de súplica interpuestos por el actor popular contra el auto de 26 de enero de 2021 que resolvió el recurso de apelación que rechazó la demanda de la referencia, proferido por esta Corporación, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2.3. De la solicitud de nulidad procesal

Sustenta la solicitud de nulidad “y en subsidio súplica” en argumentos similares a los expuestos en el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda.

Añade que no es congruente la posición de este Tribunal con la decisión adoptada dentro del auto motivo del presente recurso, ya que en diversas oportunidades se resolvieron recursos de apelación frente al tema de las estructuras denominadas pompeyanos concluyendo que, si bien el término no se encontraba contemplado dentro de las órdenes de la sentencia, se debía entender e interpretar que también se ordenaba su construcción.

Refiere que el Juez y el Tribunal deben entender que cuando se hace mención a pompeyanos y losetas texturizadas guías, se está haciendo referencia al andén como sinónimo de las mismas por hacer parte integral del perfil vial.

Insiste, que en este caso se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, al existir una relación de causalidad estrecha sobre la esencia y vocación de la acción popular en lo referente a las losetas texturizadas guías y el pompeyano.

Cita multiplicidad de jurisprudencia que solicita tener en cuenta para que se declare la nulidad del auto que confirmó la decisión de rechazar la demanda.

2.3.1. De la regulación normativa de las Nulidades Procesales

Como desarrollo de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política, la legislación civil reguló de manera detallada las causales de nulidad que se pueden configurar en el trámite del proceso.

El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente, normas que resultan aplicables al trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que

se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados.

Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar **«[...] de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo [...]»**, defecto que presenta la solicitud de nulidad estudiada.

2.3.2. Caso concreto - Análisis crítico.

Se advierte en este caso que, a pesar de la extensa argumentación empleada por el accionante al elevar la solicitud de nulidad procesal, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Carta Política (nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso), como lo exige el artículo 135 ibídem³, lo que da lugar, entonces, al rechazo de plano de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, frente al recurso de súplica que el demandante aduce interponer en subsidio de la solicitud de nulidad, se declarará improcedente conforme el marco jurídico expuesto en el acápite 2.2 del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición y en subsidio súplica interpuesto por el actor popular contra el auto de 08 de febrero de 2021, proferido por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad procesal y el recurso de súplica interpuesto en subsidio de esta petición presentados por el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ “La parte que alegue una nulidad deberá (...) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...”

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb9c28115d8950b9fba9b76fa79984717b45fa819bf91a58bcf75a73cba8daf

Documento generado en 25/03/2021 11:45:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA:

En el sentido de indicar que mediante Resolución No. 011 de 2021 se concedió permiso a la H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA durante los días 15 al 19 de marzo de 2021, así mismo, le fue otorgada incapacidad médica por los días 23 al 26 de marzo, por lo que asumirá el conocimiento de la admisión de la demanda el H. Magistrado Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR quien le sigue en orden alfabético por tratarse de acción constitucional.

Bucaramanga, 24 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente

LAURA MARCELA CASTILLO VALENCIA
Auxiliar Judicial Grado I.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00206-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TEMA:	AUTO ADMITE DEMANDA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	contabilidadgonzalezbohorquez@hotmail.com , notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ,

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que se pretende la aplicación del Art.640 parágrafo 5 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 828 de la Ley 1819 de 2016.

Al respecto, se advierte que la demanda reúne los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 para su admisión, y a esto se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por **GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia al **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, así como a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el *artículo 199 del CPACA*, modificado por el *artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*.

TERCERO: ADVIÉRTASE al demandado, que conforme lo señalado en el *inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997*, tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. El mencionado termino comenzara a contabilizarse, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 52 de la misma Ley que modificó el artículo 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

680012331000-2003-2501-00

Bucaramanga, 23 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 19.12.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la Sentencia de primera instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 23.03.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012331000-2003-02501-00

Demandante: PRÓSPERO DÍAZ POVEDA

Demandado: MUNICIPIO DE CALIFORNIA.

Acción: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Tema: DECLARATORIA CONTRATO ESTATAL.

CONSIDERACIONES

1. A folios 113 a 115 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Martín Bermúdez Muñoz proferida el 03.04.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en la que, RESUELVE, textualmente: (...)

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012331000-2003-02501-00 Demandante. Próspero Díaz Poveda vs Municipio de California. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

“Primero.- CONFIRMESE la decisión del Tribunal Administrativo de Santander”

Segundo. **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia, **previas las constancias de finalización del proceso** en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c735277602b3782dff320c8cc40e5974595996f11085874804e0bc1d93b62546

Documento generado en 25/03/2021 10:40:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012331000-2004-00855-00

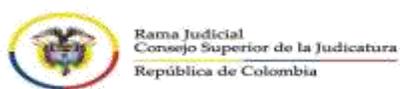
Bucaramanga, 23 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 04.02.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la Sentencia de primera instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 23.03.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012331000-2004-00855-00

Demandante: BLANCA MIREYA GUTIERREZ DE SABOGAL Y OTROS

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: FALLA MÉDICA

CONSIDERACIONES

1. A folios 402 a 403 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Ramiro Pazos Guerrero proferida el 06.07.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012331000-2004-00855-00 Demandante. Blanca Mireya Gutiérrez de Sabogal y otros vs Cajanal. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

se transcribe: (...) **PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander proferida el 3 de diciembre de 2011 por medio de la cual se denegaron en primera instancia las pretensiones de la demanda.

Segundo. **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a159dcc6bc6f1b0a32190c441a6d644e3f6e2a36273912b5a184590a2c3a21c7

Documento generado en 25/03/2021 10:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012331000-2012-00091-00

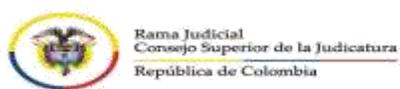
Bucaramanga, 23 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 11.12.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la Sentencia de primera instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 23.03.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012331000-2012-00091-00

Demandante: LEONARDO FABIO LIZARAZO VELANDIA

Demandado: DEPARTAMENTO E SANTANDER Y OTROS.
notificaciones@santander.gov.co
contactenos@rionegro-santander.gov.co
notificaciones.judiciales@cddb.gov.co
sanchezcontruccionesltda@hotmail.com

Acción: ACCIÓN POPULAR

Tema: RIESGO DE DESASTRE EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER.

CONSIDERACIONES

1. A folios 6715 a 6718 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Hernando Sánchez Sánchez proferida el 01.06.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO.- MODIFICAR** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así: “**Tercero: ORDENAR** al Municipio de Rionegro que, en coordinación con el Departamento de Santander, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias: 3.1. Adelante, en el término máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, las gestiones administrativas, presupuestales y financieras ante las autoridades competentes para obtener la reubicación definitiva de las familias que resultaron damnificadas con ocasión del Fenómeno de la Niña y que no han sido beneficiadas con un subsidio de vivienda o una indemnización equivalente, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiaridad y coordinación previstos en la Ley 1523 y las competencias establecidas en el Decreto Ley 4819 de 2010. 3.2. Adelante, dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, las gestiones administrativas, presupuestales y financieras para la reubicación definitiva de las familias que **no** resultaron damnificadas con ocasión del **Fenómeno de la Niña, que no han sido beneficiadas con un subsidio de vivienda y que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable, en las rondas hídricas o en cotas de inundación en la Ceiba, El bambú y Espuma baja**. Vencido el término anterior, el Municipio de Rionegro, en coordinación con el Departamento de Santander, deberá reubicar de forma definitiva en un lugar que permita el acceso a los servicios públicos por medio de un plan de vivienda subsidiada, a las familias que **no** resultaron damnificadas con ocasión del **Fenómeno de la Niña, que no han sido beneficiadas con un subsidio de vivienda y que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable, en las rondas hídricas o en cotas de inundación en La Ceiba, El Bambú y Espuma Baja. Lo anterior, en el término máximo de diez (10) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia”**

SEGUNDO. ADICIONAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de **ORDENAR** al Municipio de Rionegro que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias y el término máximo de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta

providencia, realice un censo que contenga la siguiente información:

2.1. El número de familias que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable, en las rondas hídricas o en cotas de inundación en la Ceiba, El bambú y Espuma Baja. 2.2. El número de familias que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable o en cotas de inundación en la Ceiba, El Bambú, Espuma Baja cuyas viviendas fueron construidas en el marco de la normativa que regula el asunto y autorizadas por las autoridades competentes. 2.3. El número de familias que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable, en rondas hídricas o en cotas de inundación en La Ceiba, El bambú, Espuma Baja cuyas viviendas fueron construidas sin la autorización de las autoridades competentes y desconociendo la normativa que regula el asunto. 2.4 El número de familias que bien en zonas de alto riesgo no mitigable, en rondas hídricas o en cotas de inundación de La Ceiba, El bambú y Espuma Baja y que resultaron damnificadas por el Fenómeno de la Niña. 2.5. El número de familias que viven en zonas de alto riesgo no mitigable, en rondas hídricas o en cotas de inundación en La Ceiba, El Bambú y Espuma Baja y que no resultaron damnificadas por el fenómeno de la niña. 2.6. El número de familias que viven en zonas de alto riesgo no mitigable, en rondas hídricas o en cotas de inundación en La Ceiba, El Bambú y Espuma Baja que no han sido beneficiarias de ningún proyecto de vivienda subsidiada. **TERCERO: ADICIONAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de **ORDENAR** al Municipio de Rionegro que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias tenga en cuenta el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 9 de 1989 para la reubicación de las familias que habitan viviendas ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable o en las zonas de inundación y que fueron construidas atendiendo la normativa vigente y con autorización expresa de las autoridades competentes. **CUARTO. ADICIONAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de **ORDENAR** al Municipio de Rionegro que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, lleve a cabo la desocupación con el apoyo de las autoridades de Policía, en el marco

de la Ley 1801 de 2016, en el evento en que los habitantes ubicados en las zonas de alto riesgo no mitigable, en las rondas hídricas o en cotas de inundación en La Ceiba, El Bambú y Espuma Baja se rehúsen a abandonar el sitio. **QUINTO. ADICIONAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia, la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de **ORDENAR** al Municipio de Rionegro que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias y previo al agotamiento del procedimiento administrativo previsto para el efecto, otorgue **una solución de vivienda temporal hasta que se lleve a cabo la reubicación definitiva** a favor de las familias a las que se refieren las ordenes previstas **en el numeral 3.2. del ordinal primero** de la parte resolutive de esta providencia, en el evento que se presente una contingencia mientras se lleva a cabo una reubicación definitiva, siempre que no hayan sido beneficiadas con otra medida equivalente y sin perjuicio de las medidas de urgencia que se deban adoptar frente a una situación de desastre. El Municipio de Rionegro deberá cumplir esta orden en el término máximo de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia. En el evento en que la orden no se pueda ejecutar por la ausencia de un marco normativo que reglamente la solución de vivienda temporal a favor de las familias que habitan la zona de alto riesgo no mitigable, en el Municipio Rionegro deberá: 5.1. **Realizar las gestiones** necesarias con el objeto de obtener la reglamentación correspondiente en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia. 5.2. **Elaborar** un programa o un plan de reubicación temporal que pueda ejecutarse en caso de presentarse un desastre que ponga en peligro la vida e integridad de las personas que habitan en este sector, en el marco de la estrategia municipal para la gestión del riesgo de desastres, en el término máximo de tres meses (3), contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia. 5.3. **Brindar** asesoría y orientación completa y eficaz, así como apoyo administrativo a las familias que habitan la zona de alto riesgo no mitigable en la obtención de una alternativa de **vivienda temporal** y digna, en el término máximo de diez (10) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia. **SEXTO. ADICIONAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia, la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de **ORDENAR** al Municipio de Rionegro, que en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias realice un monitoreo permanente de las viviendas que se encuentran en riesgo de colapso y adopte las medidas que se requieran ante una eventual emergencia. **SÉPTIMO. ADICIONAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de **ORDENAR** al Municipio de Rionegro que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias y en el término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, adopte un mecanismo dirigido a evitar que personas o familias que no habitan la zona de alto riesgo no mitigable, en la ronda hídrica o cotas de inundación de La Ceiba, El bambú y Espumas Bajas, **desde la fecha de presentación de la demanda y de la sentencia proferida, en primera instancia**, reciban los subsidios y beneficios. Para tal efecto, deberá fijar criterios administrativos y probatorios que le permitan verificar que las familias beneficiarias hubiesen habitado permanentemente en ese territorio durante el periodo objeto de amparo aquí definido. **OCTAVO. MODIFICAR** el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así: “**Cuarto. ORDENAR** al Municipio de Rionegro que, en el marco de sus competencias constitucionales legales y reglamentarias: 4.1. Realice un estudio para: i) identificar el escenario del riesgo en que se encuentran los habitantes del Caserío de la Ceiba, así como de las veredas El Bambú y Espuma Baja, respecto de zonas de riesgo mitigables y de los demás sectores que comprenden la microcuenca Silgará, ii) determinar las medidas de intervención y mitigación del riesgo en esas zonas, así como de prevención de nuevos riesgos, por medio de obras o planes que se consideren necesarios. Lo anterior, dentro del término de tres (3) meses, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. 4.2. Ejecute las medidas de intervención y mitigación del riesgo, así como de prevención de nuevos riesgos previstas en los resultados del estudio que se ordenó en el numeral anterior, dentro del término que señale el mismo, de acuerdo con los principios de planeación eficacia y economía. Esta

obligación debe ser ejecutada en coordinación con el Departamento de Santander y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, en el marco de las competencias previstas en el Sistema Nacional Ambiental y en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre”. **NOVENO. ADICIONAR** la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 ir el Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de **ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga que, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias y en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiaridad positiva: i) apoye al Municipio de Rionegro en la implementación de los procesos de gestión de riesgo y en los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo; ii) realice actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres en Rionegro, en coordinación con el Municipio, así como con las autoridades competentes; y iii) asista al Municipio de Rionegro y a las demás autoridades que tengan competencias en materia de prevención del riesgo en ese territorio, en aspectos medio ambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **DÉCIMO. ADICIONAR** la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de **ORDENAR** a la parte actora y **EXHORTAR** a los demás habitantes de las zonas de alto riesgo de La Ceiba, El Bambú y Espuma Baja para que: i) cumplan con los deberes que les impone el artículo 2 de la Ley 1523 en materia de prevención del riesgo y con la atención a las autoridades ambientales sobre el cuidado ambiental, la prohibición de adelantar construcciones en las rondas del río y de contaminar su cauce; y ii) coadyuven a las autoridades públicas en los trámites y gestiones que se requieran para la reubicación de sus viviendas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **DÉCIMO PRIMERO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el 11 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **DÉCIMO SEGUNDO. CONFIRMAR** un comité de verificación de la sentencia con la participación de: i) la parte actora; ii) el Municipio de Rionegro; iii) el Departamento de Santander; iv) el Instituto Nacional de Vías; v) la Corporación Autónoma Regional para la Defensa del Meseta de Bucaramanga; vi) la Defensoría del Pueblo; y vii) el delegado de la Procuraduría General de la Nación ante el Tribunal Administrativo de Santander. Este comité será presidido por el Tribunal Administrativo de Santander, a través de la Magistrada ponente de la sentencia proferida, en primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012331000-2012-00091-00 Demandante. Leonardo Fabio Lizarazo Velandía vs Departamento de Santander y otros. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

providencia. **DÉCIMO TERCERO. REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998.

Segundo. **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df8465fcf508dd25d65fa3f2d4f2d0434e1b9e910703ab6b6d78addbb31812e

Documento generado en 25/03/2021 10:34:52 AM

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012331000-2012-00091-00 Demandante. Leonardo Fabio Lizarazo Velandía vs Departamento de Santander y otros. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2013-00145-00

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 16.03.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 25.03.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012333000-2013-00145-00

Demandante: MAURICIO GUALDRÓN GÓNZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.246.140.
pedaroco@hotmail.com

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA.
notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Responsabilidad del estado por omisión en el deber de vigilancia y control.

CONSIDERACIONES

1. A folios 637 a 646 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. José Roberto Sáchica Méndez proferida el 06.11.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

- Primero.** **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, esto es la proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 27 de noviembre de 2013, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.
- Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74e728398ef63664e5c69fe8760c25185a7da0c9d87c29ed282b09a21b8cd45

Documento generado en 25/03/2021 10:32:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2014-00744-00

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 09.02.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 25.03.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO

Exp. 680012333000-2014-00744-00

Demandante: **ANDERSON MORENO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.915.
edgarguana@hotmail.com

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLÍCIA NACIONAL**
sgtadminstd@notificacionesrj.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co
desan.notificaciones@policia.gov.co

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **Sanción disciplinaria.**

CONSIDERACIONES

1. A folios 903 a 940 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. William Hernández Gómez proferida el 16.07.2020 mediante

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: "(...)**Primero:** Confírmese la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección «A» del Tribunal Administrativo de Santander el 3 de marzo de 2016, que declaró la nulidad de los actos administrativos proferidos por las autoridades disciplinarias de la Policía Nacional, en los cuales se sancionó disciplinariamente al señor Anderson Moreno Giraldo, y ordenó el restablecimiento del derecho en la forma indicada en la sentencia. **Segundo:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, por ser la vencida en la controversia. **Tercero:** Reconózcase personería al abogado Carlos Ariel Lozano Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía 91.499.375 y portador de la T.P. 203.038 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual obra en el folio 879 del expediente. o de rigor en el Sistema Justicia XXI. (...)"

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia se fijará agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2014-00744-00 Demandante. Anderson Moreno Giraldo vs Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Código de verificación:

b03db62ae5fad4c71853329b25b24dfb9ecd71fdfe5c0faa0071ead1e6b0fedf

Documento generado en 25/03/2021 10:31:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2014-00987-00

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 05.03.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 25.03.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012333000-2014-00987-00

Demandante: RAMIRO CARREÑO ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.273.326 josegarciazabala@hotmail.com

Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS-ECOPETROL- notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general.

CONSIDERACIONES

1. A folios 2144 a 2156 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Carmelo Perdomo Cuéter proferida el 13.11.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

- Primero.** **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: "(...) **1°** Confirmase parcialmente la sentencia del 23 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por el señor Ramiro Carreño Ardila contra la Empresa Colombiana de Petróleos SA (Ecopetrol SA), por las razones expuestas en la parte motiva. **2°** Revócase la condena en costas impuesta a la parte demandante, que incluye las agencias en derecho, de conformidad con lo indicado en la motivación (...)".
- Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1804bb9595a12669c710a84499ce184a2207fbb0f33a043bed8b329e42196d9

Documento generado en 25/03/2021 10:30:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2015-00844-00

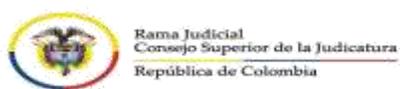
Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 19.02.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 25.03.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012333000-2015-00844-00

Demandante: **SOCIEDAD CAMPESA S.A.** NIT. 800.035.606-6.
contabilidad@campesa.com.co
bchasesores@hotmail.com

Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **Liquidación oficial de renta de impuestos.**

CONSIDERACIONES

1. A folios 818 a 830 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Milton Chávez García proferida el 11.06.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **1. REVOCAR** el numeral primero de la sentencia apelada. En su lugar, dispone: **PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE** la Liquidación Oficial de Revisión No. 042412014000004 de 13 de febrero de 2014 y la Resolución 900.161 del 27 de febrero de 2015, expedidas por la DIAN, que modificaron la declaración de renta presentada por CAMPESA S.A. por el año gravable 2011. **SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, DECLARAR** que la sanción por inexactitud corresponde al valor liquidado en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: En lo demás, CONFIRMAR** la sentencia apelada. **2. Sin condena en costas.**

"Segundo. Archivar el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385c105808c8a97e9e48b40048f2d474d15dad9236c0abd5e512ad253c35b289

Documento generado en 25/03/2021 10:28:44 AM

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2015-00844-00 Demandante. Sociedad Campesa S.A. vs DIAN. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2016-00167-00

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 29.01.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 25.03.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012333000-2016-00167-00

Demandante: CLARA INES AMAYA JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No. 28.294.959.
iesalber1@hotmail.com

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reliquidación de pensión.

CONSIDERACIONES

1. A folios 187 a 196 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. William Hernández Gómez proferida el 17.09.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **Primero:** Confirmar la sentencia del 10 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Clara Inés Amaya Jaimes contra la Administradora Colombiana de Pensiones. **Segundo:** Sin condena en costas de segunda instancia, por lo brevemente expuesto. **Tercero:** En los términos del memorial visible a folio 178 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y tarjeta profesional 98.660 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandada en este proceso. Cuarto: En los términos del memorial visible a folio 179 del expediente, se acepta la renuncia presentada por la abogada Vivian Steffany Reinoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.444.540 y tarjeta profesional 250.421 del C.S.J., quien representaba los intereses de la parte demandada en este proceso, en calidad de apoderada sustituta.

”

Segundo. **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2016-00167-00 Demandante. Clara Inés Amaya Jaimes vs Colpensiones. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a25b522516076fa6132de94a09b96deb8a85651ce0d999c0953cc80720702bd

Documento generado en 25/03/2021 10:27:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2016-00327-00

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 11.03.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 25.03.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

Exp. 680012333000-2016-00327-00

Demandante: LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO
identificado con cédula de ciudadanía No.
13.826.035.
edgarfdo2010@hotmail.com

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
fabian.rinconp@outlook.com

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Tema: Reliquidación de pensión.

CONSIDERACIONES

1. A folios 386 a 398 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Carmelo Perdomo Cuéter proferida el 18.11.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: "(...) **Primero:** Revocar la sentencia proferida el 6 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió a las súplicas de la demanda promovida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Luis Eduardo Valdivieso Barco contra la Administradora Colombiana de Pensiones. En su lugar, **Segundo:** Negar las súplicas de la demanda (...)”

Segundo. **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f711ad3b94e49f1943280795795662f6bcf8598464f86cf2fa79106645aaa5

Documento generado en 25/03/2021 10:26:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2016-00714-00

Bucaramanga, 23 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 19.12.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante y la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 23.03.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.

Exp. 680012333000-2016-00714-00

Demandante: **PROGYM S.A.S.**
coordinador.legal@tributar.com
gerente.juridico@tributar.com

Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
mauricioadavila@gmail.com

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS**

CONSIDERACIONES

1. A folios 55 a 58 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez proferida el 21.05.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Primero.** **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO.- Modificar** el ordinal primero de la sentencia de primera instancia. En su lugar: **Declarar** la nulidad parcial de los actos demandados, en cuanto a la sanción por inexactitud. A título de restablecimiento del derecho, **fijar** la sanción por inexactitud en la cuantía determinada en la parte motiva de la sentencia de última instancia. **SEGUNDO.-**En lo demás confirmar la sentencia apelada. **TERCERO-**Sin condena en costas. **Cuarto-Reconocer** personería jurídica al abogado Mauricio Andrés del Valle Chacón, como apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (f. 12 cp2).
- Segundo.** **Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a097551f41406f0c122b615568c7fa14ee3f85dc57ecaeb2e43b15fb28f5d6

Documento generado en 25/03/2021 10:25:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2016-00718-00

Bucaramanga, 25 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 21.01.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el Auto proferido el 08.02.2019. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 25.03.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE

Exp. 680012333000-2016-00718-00

Demandante: **FORPRESALUD I.P.S. SAS.**
jhonf001ster@gmail.com
ortizangaritabogados@gmail.com

Demandado: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS.**
notificacion@santander.gov.co
notificaciones@bucaramanga.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**

Tema: **Responsabilidad patrimonial.**

CONSIDERACIONES

1. A folios 180 a 181 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Guillermo Sánchez Luque proferida el 10.08.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra el Auto proferido el 08.02.2019.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2016-00718-00 Demandante. Forpresalud I.P.S. SAS vs Departamento de Santander y otros. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO.- CONFIRMASE** el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Santander.

.0Segundo. Ingresar expediente al despacho para considerar resolver excepciones y ajustar al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc23a5668e2346eabc551db6468b633c171f189cd532a1cae8bc155f4b34701

Documento generado en 25/03/2021 10:24:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

680012333000-2016-00855-00

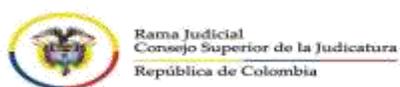
Bucaramanga, 23 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 16.12.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra el Auto proferido el 30.09.2019. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 23.03.2021

LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ

ESCRIBIENTE



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE

Exp. 680012333000-2016-00855-00

Demandante: ROBERTO CONTRERAS PALOMINO.
manrique_moreno@hormail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ONSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesupp@ugpp.gov.co

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

CONSIDERACIONES

1. A folios 48 a 51 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez proferida el 10.09.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra el auto proferido el 30.09.2019.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012333000-2016-0855-00 Demandante. Roberto Contreras Palomino vs UGPP. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Primero. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO.- CONFIRMAR** el Auto proferido en fecha 30 de septiembre de 2019 por Tribunal Administrativo de Santander mediante el cual, negó la solicitud de llamamiento en garantía.

Segundo. Ingresar expediente al despacho para considerar resolver excepciones y ajustar al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e3c528d80a6dd425902f5a5421b22a71c1eced9c356eba912bcc2d9a9834d5

Documento generado en 25/03/2021 10:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (S) -

Reparto

Exp. 680012333000-2021-00237-00

Parte Demandante:	IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A. , con NIT 890207299-4, por intermedio de apoderado judicial DANIEL GUZMAN RESTREPO , portador de la T.P. 137.949 Correo electrónico: restreoquzman@gmail.com gerencia@icdistribuciones.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER – SECRETARÍA DE HACIENDA correo electrónico: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Acción:	De cumplimiento /Se declara la falta de competencia funcional y se reenvía a juzgados de Bucaramanga-reparto/ Según el Art.3º de la Ley 393 de 1997 y del Art.155.10 de la Ley 1437 de 2011, por ser accionada autoridad del nivel municipal.

I. CONSIDERACIONES

Es presentada en el día de ayer, y, por estar accionado el municipio, se da aplicación al Art. 3 de la Ley 393 de 1997 y el Art. 155.10 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de Competencia funcional de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

Segundo. Remitir el expediente por conducto de Secretaría del Tribunal a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga– reparto, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que declara la falta de competencia. Accionante: IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A. Accionado: Municipio de Bucaramanga - Secretaría de Hacienda y Movilidad del Departamento de Cundinamarca. Radicado No. 680012333000-2021-00237-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d24e9c08dced993f812030fa25ae5be7597769dfb0a9c0efa41dafc76717a51

Documento generado en 25/03/2021 09:51:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO

Expediente No. 680013333004-2016-00023-01

Parte Demandante:	JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 1.065.618.824. Correo electrónico: briggittiverabogada@gmail.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Correo electrónico: Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Ley 1437 de 2011, establece las oportunidades en las cuales se puede solicitar o aportar pruebas/ La solicitud de la parte demandante, con la cual busca incorporar un nuevo dictamen pericial no se realizó dentro de las oportunidades probatorias consagradas para ello.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Minuto 0:30:13 a 41:33)

Es proferida en la **Audiencia de Pruebas celebrada el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, por el señor **Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **no incorpora un nuevo dictamen pericial**, por no allegarse en los términos legales establecidos. Sostiene el señor Juez, que el numeral 1º del artículo 220 del CPACA, aplica solo para los casos en los que la parte presenta con la demanda el dictamen pericial, situación que no sucede en el presente caso, el cual se debe regular por el numeral 3º del mismo artículo. Hace notar las oportunidades probatorias con las que cuenta las partes, las que, una vez agotadas, no se pueden solicitar o incorporar nuevas pruebas.

II. EL RECURSO Y EL TRÁMITE DEL ART. 244 DEL CPACA

La parte demandante (Minuto 0:30:13 a 41:33), por intermedio de su apoderada, manifiesta que, al realizarse el traslado del dictamen pericial presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esta es la oportunidad para ejercer el derecho de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2016-00023-01. Demandante: José David Hernández Rodríguez Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el de primera instancia.

contradicción y de presentar su objeción con otro dictamen de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que esta actuación no está regulada en la Ley 1437 de 2011. Arguye que, es necesario introducir un nuevo dictamen por cuanto, no está de acuerdo en que la Junta de Calificación le dé un grado de valoración de índice medio, dado que, su estado de salud tiende hacia la cronicidad y el dictamen pericial que se está aportando indica que es un paciente que se valora con una lesión de grado máximo.

La parte demandada (Minuto 0:37:28 a 0:38:13), por intermedio de su apoderada, no está de acuerdo con que se pretenda presentar un dictamen para controvertir lo manifestado por la Junta Regional, debido a que, es inconducente para probar los hechos que se pretenden acreditar en la presente Litis, como quiera que el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral sólo puede ser realizado por la Junta Medico Laboral Militar o las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez según lo dispuesto en el Decreto 94 de 1989 y el Decreto 1352 de 2013.

El Ministerio Público, no hizo uso de esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Esta Corporación – Magistrado es competente para resolver el recurso, dada la naturaleza de la providencia impugnada, que no pone fin al proceso: Arts.125, 153 y 243 de la Ley 1437/2011.

B. El Problema Jurídico a resolver en esta instancia

Se plantea y resuelve así:

PJ: ¿Resulta procedente acceder a la solicitud de la parte demandante con la cual pretende aportar un nuevo dictamen pericial?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Según el artículo 212 del CPACA sobre oportunidades probatorias, las partes podrán presentar los dictámenes periciales o podrán solicitar la designación de perito en **i)** la demanda y su contestación; **ii)** la reforma de la misma y su respuesta; **iii)** la demanda de reconvención y su contestación; **iv)** las excepciones y la oposición a las mismas; y **v)** los incidentes y su respuesta.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2016-00023-01. Demandante: José David Hernández Rodríguez Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el de primera instancia.

Más adelante, el artículo 220.3 Ib., explicita que, cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate que trata el numeral 2^o en la audiencia de pruebas, en la cual, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el art.222 del código, sobre ampliación de términos para la contradicción del dictamen.

En el presente caso, la solicitud del decreto del dictamen pericial, la hace la parte demandante, señor José David Hernández Rodríguez, en el escrito de la demanda (Fol.12); que es decretado en la Audiencia Inicial celebrada el 15.11.2016 (Minuto 0:09:06 a 0:09:24); para finalmente, realizar el trámite previsto en el artículo 220.2 del CPACA en la Audiencia de Pruebas celebrada el 26.07.2019, en la que, **la parte demandante** después de declararse cerrada la etapa probatoria², manifiesta que pretende aportar un dictamen pericial para contradecir el proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 13.03.2019.

De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que la solicitud de la parte demandante, con la cual busca incorporar un nuevo dictamen pericial no se realizó dentro de las oportunidades probatorias arriba reseñadas.

De igual forma, es necesario aclarar que, como el dictamen pericial fue decretado por el Juez, a solicitud del accionante, y no fue aportado por la parte demandada, no es posible dar aplicación al numeral 1^o del artículo 220 del CPACA, es decir, el demandante no tiene la posibilidad de allegar o solicitar la práctica de un nuevo dictamen pericial –Lo que para efectos de dicho artículo, como última oportunidad, debe realizarse en la Audiencia Inicial cuando el dictamen es aportado por alguna de las partes–.

Por otra parte, y con el fin de dar respuesta integral a la apelación, se resalta que, la regulación aplicable al presente caso en lo que respecta al dictamen pericial, es la de la Ley 1437 de 2011 (Art. 218), teniendo en cuenta, que de manera expresa y

¹2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.”

²Minuto 29:53 a 30:38 Audiencia de Pruebas celebrada el 26.07.2019.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2016-00023-01. Demandante: José David Hernández Rodríguez Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el de primera instancia.

especial lo regulaba para la época del recurso, por lo que no aplica el principio de integración normativa con el Código General del Proceso.

Además, resulta infundado originar una cadena de dictámenes periciales, cuando el que se encuentra incorporado dentro del proceso fue decretado por el Juez, a solicitud del accionante, quien de forma tardía e incongruente busca contradecirlo aportando uno nuevo, porque en su consideración, dentro de éste, no se encuentra una conclusión que lo beneficie.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. **Confirmar** el auto proferido en la **Audiencia de Pruebas celebrada el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en el que decide no tener en cuenta el aporte que hace la parte actora de otro dictamen pericial, esto por no estar dentro de los términos legales establecidos.

Segundo. **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333004-2016-00023-01. Demandante: José David Hernández Rodríguez Vs. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el de primera instancia.

Código de verificación:

006403b555111091326283d2be1fae49fdb85df530cb37ee806bc50e9c163319

Documento generado en 25/03/2021 02:48:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 680013333010-2019-00061-01

Parte Demandante:	FERNANDO FIGUEREDO GARZÓN con cédula de ciudadanía No. 7'225.472 Correo electrónico: notificacionlopezquintero@gmail.com
Parte Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	El Art.170 de la Ley 1437 de 2011 autoriza inadmitir la demanda, “que carezca de los requisitos taxativos señalados en la ley”, con el fin de que el demandante los corrija en el plazo de diez días/ En el presente caso , la demanda fue inadmitida solicitando un requisito que no se encuentra consagrado en los Arts. 162 y 166 ib., (vigentes para la interposición de la demanda), por cuanto la certificación del lugar en el que se prestan los servicios, no está prevista como presupuesto que debe contener la demanda de nulidad y restablecimiento/El Demandante allegó los documentos idóneos que permiten establecer la competencia territorial.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fol.112)

Es la proferida el **27.05.2019** por el señor **Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga** en la que **rechaza la demanda a posteriori –art. 169 numeral 2 de la ley 1437 de 2011–**, al considerar que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, al no aportar el certificado del último lugar en que prestó o presta sus servicios, con el fin de determinar la competencia territorial.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

(Fol.114)

La **parte demandante**, por intermedio de su apoderado, solicita revocar el auto que rechaza la demanda, argumentando que, el 28 de febrero de 2019, radicó la subsanación de la misma, adjuntando una carta en la que certifica la institución que se encuentra laborando, debido a que, al no encontrarse en el municipio, se le dificulta tramitar y aportar la certificación expedida por el rector de la institución educativa a la que está vinculado.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fernando Figueredo Garzón Vs. Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Santander. Exp. 68003333010-2019-00061-00

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 lb., en atención a que la presente providencia no pone fin al proceso de la referencia.

B. Problema Jurídico a resolver

Dicho lo anterior, se plantea y resuelve el problema jurídico, así:

¿La demanda fue inadmitida por un requisito – Certificado del lugar de prestación de servicios- que se encuentra consagrado en los Arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: El Art.170 de la Ley 1437 de 2011 autoriza inadmitir la demanda, “que carezca de los requisitos señalados en la ley”, con el fin de que el demandante los corrija en el plazo de diez días, requisitos taxativos establecidos en los Arts. 162 y 166 lb., que apuntan a aspectos relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación; o si no se aportan anexos requeridos con la demanda; a casos en que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia; si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho; si no se demanda toda la actuación generadora de los perjuicios cuya indemnización se persigue; se presenta indebida individualización del acto demandado, entre otros.

En el presente caso, la demanda fue inadmitida, solicitando un requisito que no se encuentra consagrado en los Arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la certificación del lugar en el que se prestan los servicios, no está prevista como presupuesto que debe contener la demanda de nulidad y restablecimiento. Pero, lo más importante, es que, al presentar el escrito de subsanación, el aquí demandante, **adjunta documento manifestando que se encuentra activo laboralmente en la Institución Educativa el Pórtico del municipio de Aratoca** (Fol.111), y posterior a este, allega formato de certificado laboral (Fols.121 a 122).



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fernando Figueredo Garzón Vs. Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Santander. Exp. 68003333010-2019-00061-00

En consecuencia, no es viable negar el acceso a la administración de justicia, mediante inadmisión y rechazo a posteriori utilizando el Art.169.2 del CPACA, cuando el Demandante allega documental idónea, que permite establecer la competencia territorial de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

Primero: Revocar el rechazo de la demanda, contenido en el auto proferido el **27 de mayo de 2019** en el proceso de la referencia por el señor **Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**, para que, en su lugar, la admita conforme a lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Devolver por la Secretaría de la Corporación el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad83a713a2bd0d47036a4d70ce4831912019a10fcd0b36cba46bd3fd5c09e8f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Fernando Figueredo Garzón
Vs. Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Santander. Exp. 680033333010-2019-
00061-00

Documento generado en 25/03/2021 03:18:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:

RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO

REVOCA EL QUE DECLARA PROBADA LA PRESCRIPCIÓN TOTAL DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA

Expediente No. 6800133330¹⁴-2017-00541-01

Parte Demandante:	SANDRA INES CARVAJAL IBÁÑEZ con cédula de ciudadanía No.60'256.849 Correo electrónico: notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co
Parte Demandada:	NACION-MEN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EN ADELANTE FOMAG Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Para realizar el conteo de términos de prescripción, debe tenerse en cuenta que la sanción por mora en el pago de las cesantías corresponde a un día de salario por cada día de retardo desde el momento en que se hizo exigible, de conformidad con la Ley 1071 de 2006; por tanto, al configurarse esta sanción diariamente, los términos prescriptivos deben contabilizarse de la misma manera.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.76 a 78)

Es proferida el **31.05.2019** en el proceso de la referencia por la señora **Juez Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga** en la que **resuelve declarar próspera la prescripción total propuesta por el FOMAG**, argumentando que, al momento de presentarse la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, que lo fue el **15 de diciembre de 2016**, ya había transcurrido el plazo de los tres años de prescripción de derechos laborales, los que empezaron en su entender, a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías, que para el caso **iba hasta el 05.09.2016**.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No.680013333014-2017-00541-01. Demandante Sandra Inés Carvajal Ibáñez Vs. Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Auto Revoca el que declara probada la excepción de prescripción total.

Cita la señora Juez al H. Consejo de Estado¹, para afirmar que la obligación de pago de sanción moratoria, surge o se hace exigible, a partir del día siguiente a aquel en que se cumple con el deber de consignar el valor que corresponda a las cesantías en la cuenta individual del empleado público y que para establecer en cada caso el día siguiente a aquel en que se incumple con el deber de consignar las cesantías, de conformidad con la ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la ley 1071 de 2006, el trámite para el reconocimiento de las cesantías, a partir de la radicación de la solicitud del reconocimiento de la cesantía parcial, deben verificarse las fechas: Fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías: 05.09.2013; fecha de la solicitud de la sanción mortoria:15.12.2016; fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial: 08.11.2017 y fecha de presentación de la demanda 13.12.2017.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL TRÁMITE DEL Art. 244 del CPACA

La parte demandante (minuto 07:02 a 12:05 de la grabación) se opone a la prescripción declarada, argumentando que el H. Tribunal Administrativo de Santander, en diversas sentencias, ha establecido que una vez se radique la petición en sede administrativa solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se cuentan tres años hacia atrás, para interrumpir la prescripción, por lo que solicita se aplica el precedente y se declare la prescripción parcial de la sanción moratoria.

La parte demandada (Fol.12:26 a 13:05), Manifiesta que se encuentra acreditado el haber transcurrido más de tres años, desde que la entidad tenía el deber legal de pagar las cesantías reclamadas por el accionante, y la solicitud de conciliación extrajudicial que se hace el 08.11.2017, por lo que se debe confirmar la decisión.

III. CONSIDERACIONES.

A. Acerca de la competencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, providencia del 20.10.2014, radicación 08001-23-31-000-2010-00288-1 (2380-13), actor Zunilda Cecilia Meza Ortiz s. Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Contraloría Distrital de Barranquilla.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No.680013333014-2017-00541-01. Demandante Sandra Inés Carvajal Ibáñez Vs. Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Auto Revoca el que declara probada la excepción de prescripción total.

Corresponde al Ponente, decidir el recurso arriba reseñado, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 Ib., modificados por los artículos 20 y 61 de la Ley 2080 de 2021.

B. Problema Jurídico a resolver.

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza mixta que comparte la excepción de prescripción, la oportunidad procesal para resolverla lo es el momento de la sentencia, esto es, una vez se haya definido si asiste o no el derecho a la sanción moratoria.

Así mismo, hace notar el Despacho que las reglas de unificación fijadas por el H. Consejo de Estado en sentencia CE-SUJ-SII-012- 2020 (SUJ-004) del 06 de agosto de 2020, trata sobre las cesantías que deben ser consignadas por parte del empleador al respectivo fondo de cesantías de cada trabajador, a más tardar el 14 de febrero de cada año, reguladas en Ley 50 de 1990 - anualizada- por lo que, dichas reglas de unificación no tienen aplicación al caso de la aquí demandante porque se trata de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 sobre cesantías no anualizadas.

Dicho lo anterior, el Despacho resolverá la prescripción, a fin de que la primera instancia, tenga como referente esta decisión a la hora de la sentencia. Lo anterior, en aras del principio de la economía procesal, así:

Pj. ¿El derecho a la sanción moratoria de que habla la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, es susceptible de prescripción parcial?

Tesis: Sí

Fundamento Jurídico: Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016², en la que se precisa que por ser la sanción moratoria una expresión del derecho sancionador, no puede ser imprescriptible y que la norma aplicable en esta materia lo es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. Así mismo enseña la precitada jurisprudencia que para realizar el conteo de términos para efectos de la prescripción, debe tenerse en cuenta que la sanción por mora en el pago de las cesantías, corresponde a un día de salario por cada día de retardo, desde que éste se hizo exigible por ministerio de la Ley, cesando la sanción

² Radicación 08001-23-31-000-2011-00628-01 y número interno 0528-14

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No.680013333014-2017-00541-01. Demandante Sandra Inés Carvajal Ibáñez Vs. Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Auto Revoca el que declara probada la excepción de prescripción total.

en el momento del pago de la cesantía. Dicha sanción de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 se causa diariamente y, por tanto, los términos prescriptivos deben contabilizarse de la misma manera.

En el presente caso, **la sanción moratoria se hace exigible el 06.09.2013** día siguiente a la fecha en que, por ley, debió hacerse el pago de la cesantía, causándose la mora desde el 06.09.2013 hasta el día anterior al que se hizo el pago de la misma, que lo fue el, **25.12.2013** de donde, el derecho del último día de sanción de mora pervive hasta el **25.12.2016**, lo que significa que, el plazo máximo para solicitar en sede administrativa la mora de este último día, va hasta esa fecha: 25.12.2016 y como la petición se hace el **15.12.2016**, según el **Fol.24 del expediente, queda sin estar afectos a la prescripción, los días de sanción a partir del 15.12.2013 hasta el 25.12.2013. Los días de mora anteriores a esta última fecha, están prescritas.**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Revocar parcialmente el auto proferido el **31.05.2019** en el proceso de la referencia por la señora **Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**, el cual quedará así:

“Segundo: Declarar probada la prescripción parcial del reconocimiento de la indemnización por mora en el pago tardío de las cesantías de la señora **Sandra Inés Carvajal Ibáñez** con cédula de ciudadanía Nro. 60'256.849, prescripción que recae respecto de los días comprendidos entre el **06.09.2013 y el 14.12.2013**, habiendo lugar a reconocer los restantes días comprendidos entre el **15.12.2013 hasta el 25.12.2013.**

Segundo: Devolver por la **Secretaría de la Corporación** el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”, para que se pronuncie sobre la existencia o no del derecho a la sanción moratoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No.680013333014-2017-00541-01. Demandante Sandra Inés Carvajal Ibáñez Vs. Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Auto Revoca el que declara probada la excepción de prescripción total.

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed5fbb3fd3866b0d9c554553df6fbe36acf079b7ab7550a78a6a2a979f571b0

Documento generado en 25/03/2021 03:24:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**